



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Establecese la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales para cargos electivos provinciales y municipales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: La impresión de la Boleta Única para los procesos electorales estará a cargo de la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 5.109, LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 20 de la Ley Electoral N° 5109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores.
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

- c) Realizar los escrutinios.
- d) Juzgar la validez de las elecciones.
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares.
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración.
- h) Considerar y aprobar el Registro Especial de Electores Extranjeros.
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las cámaras de apelación.
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- k) Imprimir y distribuir la Boleta Única, confeccionar y distribuir la plantilla braille, la plantilla de la Boleta Única Suplementaria y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que deberán contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran la Boleta Única.

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 59 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: El local, aula, cuarto oscuro o atril de votación en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, no tendrá más que una puerta utilizable y



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el cuidado de las niñeces, adolescencia y juventudes

será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local, aula, cuarto oscuro o atril de votación, deberá haber una mesa y bolígrafos con tinta indeleble.

Los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones, deberán estar colocados, en un lugar visible, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de ninguna clase en éstas.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 61 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: Con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales presentaran a la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única.

Cada partido político, federaciones, alianzas transitorias o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial o municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

El orden de cada partido políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupación será el mismo que el definido para las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias.

La Junta Electoral convocara a los apoderados de cada partido políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupación a una audiencia pública que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

tendrá lugar al menos con cuarenta (40) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la Boleta Única. En dicha audiencia se aprobará la misma.

En caso de rechazo del diseño de la Boleta Única, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios y/o modificaciones propuestas.

Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas que se establecen por medio de la presente.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 62 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: La Boleta Única deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) Se deberá confeccionar una Boleta Única que contenga en un mismo cuerpo a todas las categorías provinciales correspondiente a Gobernador y vicegobernador, Senadores Provinciales y Diputados provinciales según corresponda y las categorías municipales correspondiente a Intendente, Concejales y Consejeros Escolares;
- b) Para la elección de gobernador, vicegobernador e intendentes municipales la Boleta Única deberá contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

c) Para la elección de Senadores y Diputados provinciales, Concejales y Consejeros Escolares la boleta única deberá contener los nombres de al menos, los cinco primeros candidatos titulares y en todos los casos se incorporará la foto de al menos, los dos primeros candidatos y/o candidatas titulares. A excepción de los distritos o secciones que elijan un número inferior a cinco en cuyo caso se consignaran el total de los candidatos y candidatas. Los nombres de los restantes candidatos y/o candidatas deberán estar en el reverso de la Boleta Única.

La Autoridad Electoral deberá establecer, en cada elección, que número de candidatos titulares y suplentes que deberán consignarse en la Boleta Única siempre respetando lo establecido en el primer párrafo del presente inciso del presente inciso, en todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deberán ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deberán contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deberán estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral;

d) La Boleta Única estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada una de las categorías de cargos electivos. Los espacios franjas o filas horizontales se distribuirán en la Boleta Única homogéneamente entre las distintas listas y/o agrupaciones de candidatos oficializadas de acuerdo con los símbolos o figuras que los identifican;

e) Las letras que se establezcan para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deberán guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

- f) en el lado derecho del número de orden asignado en la Boleta Única, se deberá ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
- g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral, deberá proveer un casillero propio para la opción de voto "lista completa";
- h) Deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas;
- i) Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deberán ser desprendidas. Tanto en el mencionado talón como en la Boleta Única deberá constar la información relativa a la sección electoral, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, fecha y la elección a la que corresponde;
- j) Deberá constar en forma impresa la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral;
- k) Deberá constar de un casillero habilitado a los efectos de que el presidente de mesa pueda firmar la Boleta Única al momento de entregarla al elector.
- l) Para facilitar el voto de las personas no videntes o con disminución visual, se deberá elaborar una plantilla de la Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, las que contendrán una ranura en el lugar destinado al casillero



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

para ejercer la opción electoral, la que implique marcar la opción del elector, la que deberá estar disponible en las mesas de votación;

m) La Boleta Única deberá respetar las dimensiones de al menos una hoja tamaño A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita.

ARTÍCULO 7°: Deróguese el artículo 63 de la ley Electoral N° 5.109

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 64 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: En cada mesa electoral deberá haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y eventuales roturas.

En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deberán contener número de serie independiente respecto de los talonarios de Boletas Únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. La autoridad de aplicación determinará el número de boletas únicas suplementarias a imprimir.

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 65 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:

a) el talonario de Boleta Única necesario para cumplir con el acto electoral.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

b) afiches o carteles que deberán contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran la Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deberán estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos de votación.

c) la plantilla transparente y alfabeto Braille.

ARTÍCULO 10: Incorpórese en el Capítulo X, “De la Boleta de Sufragio”, de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65 Bis que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 bis: La autoridad que el Poder Ejecutivo designe deberá realizar una campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por diversos medios de comunicación que estime pertinentes.

La Junta Electoral deberá exhibir , al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 65 inciso b de la presente en lugares de afluencia pública con una copia similar de la boleta única utilizada en cada elección. Asimismo, se entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará la misma Junta.

ARTÍCULO 11: Incorpórese en el Capítulo X, “De la Boleta de Sufragio”, de la Ley Electoral N° 5.109, el artículo 65 Ter que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

Artículo 65 ter: A los fines de la aplicación de esta ley, se entenderá por “Afiches”, a aquellos que contienen la información de todas las listas y se colocan en los Boxes o Cabinas de votación o en los locales electorales.

Asimismo, se entenderá por “Carteles” a aquellos que se encuentran estipulados en el artículo 65 bis, segundo párrafo.

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 69 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 69: El día señalado para la elección, a la siete y treinta (7.30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo la urna y los útiles necesarios suministrados por los funcionarios o empleados del correo, el talonario de Boleta Única y Boleta Única Suplementario y plantilla Braille necesarias para cumplir con el acto electoral junto con los afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones municipales que integran la Boleta Única, oficializadas, rubricadas y selladas por la Junta Electoral. Verificada la identidad de los fiscales y comprobando que la urna que se les entrega tiene intactos los sellos, la colocarán en una mesa a la vista de todos, en lugar de fácil acceso.

A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: “El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral”. Ésta será



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales.

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaran a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de Paz o en su caso al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 70 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70: El Presidente de Mesa y los Fiscales inspeccionarán, cuando aquel lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para efectuar la selección electoral, a fin de constatar que se ajustan a lo previsto en los artículos 64 y 68 de la ley.

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 72 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Si la identidad no es impugnada, el Presidente de mesa debe entregar al elector la Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la boleta única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 73 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el cuidado de las niñeces, adolescencia y juventudes

Artículo 73: Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación. Los no videntes o disminuidos visuales que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la Boleta Única y quede en condiciones de practicar a solas la elección. La Boleta entregada, debidamente plegada en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarla conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16: Modifíquese el artículo 74 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: Una vez emitido el sufragio, el Presidente de Mesa procederá, inmediatamente, a inscribir en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra “voto” en la fila del nombre del sufragante.

El elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto.

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 76 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de mesa le permitirá votar, entregándole la Boleta Única para sufragar. Posteriormente la Boleta Única será introducida en un sobre en el cual fijará el votante su impresión



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el cuidado de las niñeces, adolescencia y juventudes

digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si éste se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento del sufragante.

El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quien luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el presidente considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 83 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: Una vez clausurado el comicio en el horario indicado, se deberán contar las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que “no votó” y se deberá asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda “Sobrante” y las deberá firmar cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Suplementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral provincial.

ARTÍCULO 19: Modifíquese el artículo 84 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

Artículo 84: El Presidente de Mesa, junto con los auxiliares, y con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento: a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Suplementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron.

b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por

c) verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellará la Boleta Única con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tendrán el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñas,
adolescencia y juventudes*

tendránla obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en la Boleta Única, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) si el número de Boletas Únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 86 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: Serán votos válidos aquellos en los que el elector haya marcado una opción electoral en la Boleta Única oficializada. Se considera válido cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 87 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Serán considerados votos nulos: a) aquellos en el que el elector haya marcado más de una opción electoral por cada categoría;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el cuidado de las niñeces, adolescencia y juventudes

- c) los emitidos en la Boleta Única no entregada por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- d) aquellos emitidos en Boleta Única en las que se hubiese roto alguna parte de la Boleta Única y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en la Boleta Única a la que le faltare algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;
- e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;
- f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

ARTÍCULO 22: Modifíquese el artículo 88 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88: Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral de la Boleta Única.

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 90 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 90: Las fracciones de boletas oficializadas se computarán como íntegras, siempre que pueda verse con claridad la opción electoral del votante y los datos del talón al que corresponde la boleta.

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 91 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el cuidado de las niñeces, adolescencia y juventudes

Artículo 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco.
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio.
- d) La nómina de los agentes de Policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Las Boletas Únicas utilizadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, las Boletas Únicas no utilizadas en un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

número de electores que sufragaron. Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 108 de la ley Electoral N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108: Las Boletas Únicas serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES LEY 14.086, RÉGIMEN DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Establecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

La elección entre los candidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa utilizando el Sistema de Boleta Única estipulado por la Ley Electoral N° 5.109.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N°.11.700, modificada por Ley N°.12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral N°. 5.109.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata,



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.

d) Denominación del partido político, federación, alianza transitoria o agrupaciones municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre y/o número, acompañando así mismo la sigla monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema distintivo, fotografía del o los candidatos.

e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5 de la presente.

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Producida la oficialización de las listas, la Junta Electoral, previo sorteo para definir la ubicación de las listas, emitirá ejemplar de la Boleta Única, que será utilizada en la elección primaria, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva Boleta Única.

Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deberán realizar por medio de la utilización de la Boleta Única, de acuerdo a las normas establecidas

ARTÍCULO 29: Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

Artículo 12: Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, conforme los requisitos establecidos en la Ley Electoral N° 5.109.

La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 30: Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo el control del proceso electoral, la impresión y distribución de la Boleta Única y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales.

Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

ARTÍCULO 31: Deróguese el artículo 17 de la Ley N° 14.086, Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*Año de la Soberanía Nacional sobre las Islas
Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y
de la defensa y el cuidado de las niñeces,
adolescencia y juventudes*

ARTÍCULO 32: Los cambios establecidos por medio de la presente ley se implementarán en la primera elección que sucediere a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 33: El Poder Ejecutivo remitirá a la Junta Electoral, con sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario las partidas presupuestarias para la impresión de la Boleta Única correspondiente y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 34: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente..

ARTÍCULO 36: Comuníquese al Poder Ejecutivo.